

SECRETARÍA

A despacho del señor juez, la presente demanda de venta de bien común, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 21 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal PALMIRA (V), VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021 RADICACIÓN No. 2021 - 00263 - 00 AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que la presente demanda de **Venta de Bien Común**, instaurada por los señores PABLO EMILIO ZUÑIGA MONTOYA y CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MONTOYA, a través de apoderada judicial constituido para el efecto y en contra de los señores BERNARDO ZUÑIGA MONTOYA y ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 406 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a la admisión de la misma y se le dará el trámite señalado en el artículo 406 y ss. ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Venta de Bien Común**, instaurada por los señores PABLO EMILIO ZUÑIGA MONTOYA y CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MONTOYA, a través de apoderada judicial constituido para el efecto y en contra de los señores BERNARDO ZUÑIGA MONTOYA y ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA, la cual se tramitará por el procedimiento especial señalado en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** hábiles.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria N°. 378-117176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 409 del C. G. del P.; para tal efecto, ofíciase por Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados BERNARDO ZUÑIGA MONTOYA y ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de los mismos, en concordancia con el párrafo del artículo 1º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

QUINTO: RECONOCER personaría jurídica a la abogada SANDRA YANETH HERNANDEZ SOSA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43579333 y portadora de la T. P No. 165.801 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de los demandantes PABLO EMILIO ZUÑIGA MONTOYA y CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MONTOYA, de conformidad con los términos del poder a él conferido y allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2451ca60be7893208d5f0d2517ddcf851041f1872a08c6f9a59e3d35272328ad

Documento generado en 24/09/2021 08:34:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>